



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-936/2021

ACTOR: JUAN CARLOS TINOCO
LAGUNAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE CHIAPAS¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Tinoco Lagunas², por su propio derecho y a fin de impugnar la resolución emitida el veintiuno de abril del año en curso por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente podrá nombrarse como actor, parte actora o promovente.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....2
 I.- Contexto.....2
 II. Medio de impugnación federal3
CONSIDERANDO4
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
 SEGUNDO. Improcedencia4
RESUELVE9

A N T E C E D E N T E S

I.- Contexto

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Trámite de expedición de credencial para votar. El seis de febrero del presente año³, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 070651 del Instituto Nacional Electoral⁴ en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de solicitar un trámite de **Cambio de domicilio**, a fin de obtener la expedición de su credencial para votar con fotografía.

2. Dicho trámite resultó exitoso y se generó la correspondiente credencial para votar, misma que estuvo disponible para su entrega desde el quince de febrero y hasta el diez de abril de la presente anualidad.

3. El veinte de abril siguiente, el actor acudió a recoger su credencial para votar con fotografía al Módulo de Atención citado, en el cual se le informó que su credencial se encontraba en resguardo desde el diez de abril del año en curso.

³ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-936/2021

4. **Nueva solicitud.** El mismo veinte de abril, el actor presentó solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la que esta vez se le asignó el número de folio 2107065109432.

5. **Resolución.** El veintiuno de abril, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que el actor acudió fuera del plazo establecido por la norma.

II. Medio de impugnación federal⁵

6. **Presentación.** Contra la resolución que negó la expedición de la credencial para votar con fotografía precisada en el punto anterior, el veintiséis de abril el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El cinco de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-936/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,⁶ por materia y territorio, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

9. El presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

II. Caso concreto

10. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que la demanda se debe considerar como extemporánea, debido a que fue presentada fuera del plazo establecido en la ley.

11. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva electoral, entre las cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente señalado.

12. Al respecto, la norma establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de

⁶ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

13. En el caso, se tiene que la resolución emitida por el Vocal respectivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, fue el veintiuno de abril del año en curso, misma que fue notificada al actor el mismo día⁷, en ese sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del veintidós al veinticinco de abril del presente año, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma extemporánea, ya que se tiene que la demanda de juicio ciudadano se presentó el veintiséis de abril siguiente.

14. Sobre el particular, es preciso señalar que se contabilizan los días sábado y domingo en razón de que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles, esto de acuerdo con los artículos 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 97, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. Aunado a lo anterior, el actor no controvierte dichas actuaciones ni refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitado para interponer la respectiva demanda dentro del plazo legal de cuatro días.

16. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.



⁷ Visible a foja 17 del expediente principal

17. Por tanto, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

18. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".⁸**

19. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

20. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

21. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.⁹

22. Dado que de autos se acredita que el actor tuvo conocimiento de la resolución reclamada el veintiuno de abril, y presentó su demanda hasta el veintiséis de abril, es evidente la extemporaneidad, pues la presentó hasta el quinto día.

23. Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

24. No se omite señalar, que el promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

25. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas; de **manera electrónica** o **por oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-936/2021

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.